



INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA Y DEPORTIVAS

INFORMACIÓN A LA DGI

RESOLUCIÓN DGI 1.486/011 DE 16 DE SETIEMBRE DE 2011 (Texto actualizado)

Visto: el artículo 68 literal E) del Código Tributario, y las disposiciones relativas a documentación de operaciones contenidas en el Decreto Nro. 597/1988, de 21 de setiembre de 1988 y las Resoluciones de la Dirección General Impositiva Nros. 688/1992, de 16 de diciembre de 1992, y 263/1993, de 11 de marzo de 1993.

Resultando: I) que la Administración Tributaria tiene las más amplias facultades de requerir información a terceros; II) que el suministro de información de terceros previsto en el literal E) del artículo 68 del Código Tributario resulta relevante para una adecuada fiscalización de las obligaciones tributarias; III) que los contribuyentes exonerados por todas sus operaciones de impuestos administrados por la Dirección General Impositiva, disponen de un régimen especial de documentación.

Considerando: I) que los distintos regímenes de información establecidos por esta Dirección General Impositiva contribuyen a optimizar la acción fiscalizadora y el control de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes y responsables; II) que razones de buena administración tributaria aconsejan implementar un régimen a través del cual las Instituciones de Enseñanza Privadas y las Instituciones Deportivas suministren la información relativa a los importes documentados con motivo de la actividad que desarrollan; III) necesario disponer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar las mencionadas entidades, a los fines de cumplir con la obligación de informar las operaciones alcanzadas por el referido régimen; IV) conveniente precisar las formalidades que deberá cumplir la documentación emitida por las Instituciones de Enseñanza Privadas y las Instituciones Deportivas.

Atento: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1° Obligación de Informar. Establécese la obligación de presentar una declaración jurada anual informativa a:

(i) las Instituciones de Enseñanza Privadas. Quedan comprendidas las instituciones habilitadas o autorizadas por la Administración Nacional de Educación Pública, las reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura como de nivel terciario, y las inscriptas en el Registro de Instituciones Culturales y de Enseñanza que lleva adelante el Ministerio de Educación y Cultura; y

(ii) las Instituciones Deportivas inscriptas en el Registro de Clubes Deportivos del Ministerio de Turismo y Deporte, creado por el artículo 79 de la Ley N°. 17.292, de 25 de enero de 2001.

(iii) las Instituciones de Enseñanza Públicas
(Apartado agregado por Resolución DGI 1330/012 de 05/07/12)

2° Conceptos comprendidos. La obligación de informar alcanza a la totalidad de los importes anuales documentados a cada uno de los efectivos obligados al pago:



1 en el caso de Instituciones de Enseñanza Privadas: incluye conceptos tales como enseñanza curricular y extra curricular, matrícula, comedor, atención médica, transportes, deportes, material educativo y recargos; cuando excedan las U.I. 70.000 (setenta mil unidades indexadas), valuadas a su cotización del 31 del diciembre.

2 en el caso de Instituciones Deportivas: incluye conceptos tales como cuota social, matrícula, enseñanza, uso de instalaciones y equipamiento por parte de socios, servicios adicionales y recargos; cuando excedan las U.I. 30.000 (treinta mil unidades indexadas), valuadas a su cotización del 31 del diciembre. La información deberá remitirse incluso si los importes correspondientes se encuentran pendientes de pago, total o parcialmente. Cuando la vinculación del efectivo obligado al pago con las instituciones sea inferior al año civil, los importes deberán ser anualizados.

Las disposiciones contenidas en este numeral para las Instituciones de Enseñanza Privada rigen, en las mismas condiciones, para las Instituciones de Enseñanza Públicas.

(Inciso agregado por num. 2 de la Res. DGI 1330/012 de 05/07/12)

2º bis. **Información de los efectivos obligados al pago.** Al momento de la inscripción o reinscripción en alguna de las Instituciones referidas en el numeral 1º), los efectivos obligados al pago deberán suministrar a las mismas, la información requerida en el formulario proporcionado por la Dirección General Impositiva a tales efectos, en tanto se verifique que los pagos a los que se obligan frente a la Institución respectiva superen los siguientes importes anuales:

- A - Instituciones de Enseñanza Privadas: U.I. 60.000 (sesenta mil unidades indexadas), valuadas a su cotización del último día del mes anterior al de la inscripción o reinscripción en la Institución ;
- B - Instituciones Deportivas: U.I. 25.000 (veinticinco mil unidades indexadas), valuadas a su cotización del último día del mes anterior al de la inscripción o reinscripción en la Institución.

A efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, deberán considerarse únicamente los importes básicos anuales, luego de aplicar los descuentos que correspondan y sin considerar las matrículas, que las mencionadas Instituciones les requieran para reconocerles el derecho a acceder a los servicios contratados. Cuando no se establezcan valores anuales, se deberán anualizar los valores vigentes a la fecha de la inscripción o reinscripción.

También corresponderá proporcionar la información cuando los pagos a los que se encuentran obligados varíen, sin mediar inscripción o reinscripción, de forma tal que verifiquen las condiciones del inciso primero, debiendo considerarse a estos efectos el valor de la Unidad Indexada vigente al 31 de diciembre del año inmediato anterior al de la ocurrencia de tales variaciones.

La información suministrada deberá actualizarse, por el mismo mecanismo, toda vez que sufra modificaciones.

Las disposiciones contenidas en este numeral para las Instituciones de Enseñanza Privada rigen, en las mismas condiciones, para las Instituciones de Enseñanza Públicas

(Inciso agregado por num. 2 de la Res. DGI 1330/012 de 05/07/12)



3° Moneda Extranjera. En los casos de operaciones realizadas en moneda extranjera, la misma se valorará a la cotización interbancaria tipo comprador billete al cierre del día anterior a la fecha del respectivo documento.

4° Contenido de la declaración jurada. La declaración jurada informativa deberá contener:

- i) Identificación de la institución comprendida en el numeral 1°) que remite la información.
- ii) Identificación del efectivo obligado al pago, incluyendo apellidos, nombre, domicilio, cédula de identidad, DNI o pasaporte, así como el importe total anual documentado.

5° Plazo y condiciones. La declaración jurada se presentará, mediante aplicativo confeccionado al efecto, dentro del cuarto mes siguiente a la finalización del año civil, conforme a las fechas previstas en el Cuadro General de Vencimientos.

6° Formalidades de la documentación. Las instituciones referidas en el numeral 1°) de la presente Resolución deberán consignar, en todo tipo de comprobante que documente sus operaciones:

- en el ángulo superior derecho impreso en caracteres no inferiores a 3 mm de alto, su número de inscripción en el Registro Único Tributario y el tipo de comprobante;
- sin ubicación predeterminada, los apellidos, nombre, domicilio y Cédula de Identidad, DNI o pasaporte, del efectivo obligado al pago de los bienes o servicios.

Las restantes formalidades de su documentación continuarán ajustándose a lo dispuesto en las Resoluciones de la Dirección General Impositiva N° 688/1992, de 16 de diciembre de 1992 y N° 263/1993, de 11 de marzo de 1993.”

7° Vigencia. La presente Resolución será aplicable para los servicios prestados por las instituciones a partir del 1° de enero de 2012, incluso cuando sean documentados con anterioridad a dicha fecha.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las formalidades de la documentación establecidas por los apartados a) y b) del numeral 6° regirán para documentos emitidos a partir del 1° de enero de 2013.

8° Publíquese.